

Jv

PROCESO: SUCESION
SOLICITANTE: GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA
MARY LUZ HERNANDEZ GARCIA
EDWARD JAVIER MENDOZA HERNANDEZ, EDINSON FABIAN
MENDOZA HERNANDEZ, EMERSON MENDOZA HERNANDEZ
Y DEYBER STYVEN MENDOZA HERNANDEZ hijos de la
causante MYRIAM HERNANDEZ GARCIA
CAUSANTE: ANA MERCEDES GARCIA DE HERNADEZ
GUILLERMO HERNANDEZ FLOREZ
RADICADO: 2022-00041-00

Al Despacho de la señora juez informando que fue allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del termino indicado en auto del 26 de enero de 2022.

MNARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto de fecha 26/01/2022 , se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó en el estado del 27/01/2022, sin embargo, pese a que fue aportado escrito de subsanación el mismo no fue en los términos indicados en el auto en mención, veamos:

-El numeral 1º se ordenó aportar el registro civil de los posible asignatarios JAIME, LETICIA, ORLANDO, ARNULFO, LUIS RICARDO, JANTH, MILDETH, JAVIER Y JOHANA HERNANDEZ GARCIA, de conformidad con el artículo 489 numeral 8 del C.G.P. Al respecto el apoderado demandante señala la imposibilidad de dar cumplimiento por cuanto la Registraduría del Estado Civil negó su entrega en razón a legitimidad para solicitar, sin aportar prueba de haber presentado tal solicitud, requiriendo al juzgado para que realice tal pedimento.

Sin embargo, el inciso 2º numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, respecto de la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, establece: “ *El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido.*”

De lo anterior se concluye que no basta con las meras manifestaciones de impedimentos para dar cumplimiento con uno de los requisitos especiales estipulados en la norma en cita, de vincular a posibles asignatarios, y más teniendo conocimiento de su existencia.

-Por otra parte le fue ordenado informar el último domicilio de los causantes, limitándose el apoderado demandante en insistir que fue la ciudad de Bucaramanga, pero no referenció la dirección del último domicilio, por lo que no satisface en este sentido la subsanación.

Razón por la cual, sin necesidad de más elucubraciones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SUCESIÓN** impetrada **GUILLERMO HERNANDEZ GARCIA, MARY LUZ HERNANDEZ GARCIA, y los hijos de MYRIAM HERNANDEZ GARCIA (q.e.p.d), estos son, EDWAR JAVIER MENDOZA HERNANDEZ, EDINSON FABIAN MENDOZA HERNANDEZ, EMERSON MENDOZA**



HERNANDEZ Y DEYBER STYVEN MENDOZA HERNANDEZ , quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en la causa mortuoria de los señores **ANA MERCEDES GARCIA DE HERNANDEZ Y GUILLERMO HERNANDEZ FLOREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda ni sus anexos por presentarse demanda digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO